

RESOLUCIÓN Nro. 007- 2022

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN, LA SENTENCIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL No. 2002-168, PRORERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TUQUERRES, EL DÍA 29 DICIEMBRE DE 2011 EN LA CUAL SE CONDENÓ AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A CELIMO GARZON MENESES, IDENTIFICADO CON CC No. 98.135.857, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 048-2016”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución **No. 5003 del 17 de septiembre de 2020**, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, la **Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario** y la **Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, el día 29 de diciembre de 2011, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial No. 2002-168, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Túquerres, la cual en su parte resolutoria reza de la siguiente manera: “5º ORDENAR al señor CELIMO GARZON MENESES, identificado con C.C. No. 98.135.857, residente en Túquerres en la Vereda la Ensilada del Corregimiento de Yascual, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada En el proceso”. (cursiva fuera del texto) (folios 1 al 11 del expediente)

Que en consecuencia el señor **CELIMO GARZON MENESES**, identificado con cédula de No. 98.135.857, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 15240653963484, actuando como partes del proceso la señora FRANNY GETIAL TEZ, en calidad de madre, la niña DIANA ELIZABETH GETIAL TEZ, en calidad de hija y el señor CELIMO GARZON MENESES, en calidad de padre. (folio 12 del expediente)

Que mediante certificado de fecha **08 de agosto de 2016**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se certifica que el señor **CELIMO GARZON MENESES**, identificado con **CC. No. 98.135.857**, presenta el saldo a corte 31 de julio de 2016, **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 29 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2002-168, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Túquerres, el día 29 de diciembre de 2011, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 10 de agosto de 2016, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 31 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 192 de fecha 16 de agosto de 2016, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE** (folio 35 del expediente), el cual se notificó por página WEB del ICBF el día 09 de noviembre de 2016. (folio 46 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 001 del 30 enero de 2017, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **CELIMO GARZON MENESES**, (Folio 48), la cual fue notificada por página WEB del ICBF el día 13 de marzo de 2017. (folio 54 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se realizó la liquidación del crédito (folio 125), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 24 de enero de 2022 (folio 130 del expediente).

Que, con fechas: 10 de agosto de 2016 (folio 33), 25 de enero de 2017 (folio 47), 08 de mayo de 2017 (folio 56), 17 de julio de 2019 (folio 65), 17 de septiembre de 2020, (folios 72 al 88), 04 de junio de 2021 (folio 111), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 03 de mayo de 2017 (folio 55), 08 de mayo de 2017 (folio 57 al 60), 17 de julio de 2019 (folios 61 al 64), 17 de septiembre de 2020 (folio 71), 04 de junio de 2021 (folio 110), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que a folios (34), se encuentra Resultado Consulta Información Comercial.

Que a folios (37, 66, 92, 121), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folio (38, 89,.) se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde no reportan ninguna información del deudor.

Que a folio (39, 112), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde reportan que el deudor no registra bienes en ese Organismo de Tránsito.

Que a folios (50), se encuentra respuesta de la DIAN, donde reportan: Sin registros encontrados.

Que a folios (93, 101, 103, 104, 116, 117, 118), encuentran respuestas de los Bancos Locales: BBVA, Caja Social, Av. Villas, Davivienda, Bancolombia, donde informan que el deudor no posee productos con dichas entidades.

Que a folios (97 al 99, 114 al 115), se encuentra respuesta de Telefónica, donde reporta varias líneas prepago a nombre del deudor.

Que a folios (100), se encuentra respuesta de Tigo, donde reporta varias líneas prepago a nombre del deudor.

Que a folio (105), se encuentra constancia de formato de llamada, en donde se marcan los números suministrados por Telefónica, pero pasan a buzón de mensajes o se encuentran suspendidos.

Que, con fecha 14 de abril de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se pudo observar que el deudor se encuentra en afiliación a salud en estado retirado, régimen contributivo como cotizante. (folio 106)

Que a folio (107), se encuentra oficio de requerimiento ordinario de fecha 15 de abril de 2021, dirigido a la COMFAMILIAR DE NARIÑO EPS, solicitando información del deudor.

Que a folio (109), se encuentra respuesta de COMFAMILIAR DE NARIÑO EPS, con fecha 15 de abril de 2021, donde no reportan nueva información del deudor.

Que a folio (113), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde reportan que el deudor no registra bienes en ese Organismo de Tránsito.

Que a folios (121 al 121), se encuentra respuesta de Claro, donde reportan una línea a nombre del deudor.

Que a folio (70), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **ONCE (11) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **CELIMO GARZON MENESES**, identificado con CC. **No. 98.393.124**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 04 de junio de 2021, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **043-2016** a cargo del señor **CELIMO GARZON MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.393.124**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 16 de enero de 2022, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida

doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor *entidades con régimen* y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a*

cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley [1607](#) de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) MICTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que, en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 043-2016**, adelantado contra de **CELIMO GARZON MENESES** identificado con CC No. **98.393.124**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, recibida en esta jurisdicción el día 28 de enero de 2022, se estableció que con corte a 20 de enero de 2022, el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 132)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial **No. 2002-168**, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Túquerres, el día 29 de diciembre de 2011, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **043-2016** adelantado en contra de **CELIMO GARZON MAENESES**, identificado con **C.C. No. 98.393.124**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **030-2016**, adelantado en contra de **CELIMO GARZON MENESES**, identificado con **C.C. No. 98.393.124**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial **No. 2002-168**, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Túquerres, el día 29 de diciembre de 2011, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 043-2016**, adelantado en contra de **CELIMO GARZON MENESES**, identificado con **CC. No. 98.393.124**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO
Grupo Jurídico (Nariño)
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO
Grupo Jurídico (Nariño)
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO
Grupo Jurídico (Nariño)
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia